

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de julio de dos mil veintiuno.

A folio 1, comparece **Gabriela Guzmán Vega**, abogada, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Llay-Llay**, y en favor de los vecinos del sector Las Vegas de la comuna de Llay Llay, deduciendo acción de protección en contra de la **Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A.**, representada por don Francisco Javier Martín Rivals, por haber vulnerado con su actuar arbitrario e ilegal, las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1º y 4º del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que desde el año 1996, existiría una plaza de peaje en el sector de Las Vegas, en la ruta 5 Norte, que constituiría la única vía de acceso a la comuna y sectores aledaños, agregando que existirían una serie de caminos alternativos para quienes opten por no atravesar dicha plaza de peaje. Luego, refiere que la recurrida, con el único fin de fomentar el pago de peaje, y obstaculizar el paso de aquellos que eligen aquel camino alternativo, habría instalado un portón en el sector, aproximadamente a la altura del kilómetro 90 de la carretera 5 Norte, cuestión que en la práctica dificultaría el acceso y traslado de los vecinos, de vehículos de emergencia como Carabineros, Bomberos y ambulancias, y de camiones aljibes para abastecer de agua el sector.

Más adelante, y continuando con su argumentación, precisa que el día 15 de abril de 2021, se produjo un incendio forestal en el sector, el cual, para ser controlado, requirió la intervención de 3 unidades de las Compañías de Bomberos de la comuna de Llay Llay y una Brigada de la CONAF. Al respecto, refiere que al acudir tales organismos al siniestro, fueron obstaculizados por el ya indicado portón instalado, razón por la cual tuvieron que acceder al lugar a través de la ruta 5 Norte, debiendo retornar para ello a la rotonda de Ocoa.

Además, continúa con su relato, haciendo presente que el siniestro ocurrido estuvo a tan solo 10 metros de iniciar quema de viviendas del sector, ante lo cual los vecinos debieron ser evacuados, y que, la existencia de este obstáculo, generó que Bomberos tuvo que optar por un camino más largo, lo que habría implicado que para efectuar la operación de recarga debían hacer el retorno por la rotonda de Ocoa. Dicha circunstancia, indica, le habría restado tiempo valioso en el control del siniestro.

Concluye señalando que el acto arbitrario e ilegal contra el que se recurre, es la instalación de un portón en el sector de las Vegas en la comuna de Llay Llay, en un camino público que constituye un bien nacional de uso público, y que obstaculiza el paso de los vehículos de emergencia, de los vecinos del sector, entre ellos aquellos que se dirigen a la Escuela Básica Las Vegas.



CEZTJWZZOK

Dice vulneradas las garantías establecidas en la Constitución Política de la República por el artículo 19 N° 1, N°7 y N°24

Finalmente, solicita se adopten de inmediato todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho, en particular, la orden inmediata de retirar el portón objeto del presente recurso, con costas.

A folio 9, informa el **Director de Vialidad Región de Valparaíso**, haciendo presente que los hechos aludidos en la acción cautelar interpuesta por la recurrida no serían nuevos, sino que se han mantenido sin alteración alguna desde el año 2004, precisando que mediante Resolución Exenta de fecha 30 de noviembre de 2004, se ordenó el cierre definitivo de la referida vía, y que previo a la orden de cierre, la Dirección de Vialidad declaró en desuso el camino Ruta E-405 “Las Vegas-El Molino”, a través de la Resolución exenta de fecha 30 de julio de 2004, básicamente por no cumplir con el estándar necesario para el tipo de tránsito y el flujo vehicular que se había generado en la época cuando la vía comenzó a utilizarse como alternativa para evadir el pago del peaje ubicado en el sector Las Vegas.

Luego, explica que los fundamentos para ordenar el cierre del camino se encontrarían en una serie de documentos de la época, por lo que se da cuenta de: 1.- el uso intensivo de la vía por parte de vehículo pesados y un elevado flujo de tránsito; 2.- la falta de idoneidad técnica de la referida ruta para atender el tipo de tránsito y volumen; 3.- el requerimiento formulado por el Coordinador de Administración de Contratos de Concesión de la Coordinación General de Concesiones que hacía presente que el uso que se estaba haciendo de dicha ruta constituía un incumplimiento a lo dispuesto en las Bases de Licitación de la obra entregada en concesión, que podían comprometer el ejercicio de acciones indemnizatorias por parte de la concesionaria; 4.- Que, en forma previa a la decisión de ordenarse el cierre de dicha vía, se empadronó a los vecinos del sector de modo de liberarlos del pago del peaje Las Vegas; 5.- La Contraloría General de la República, pronunciándose sobre presentaciones de representantes de la comunidad local, manifestó la conformidad de lo obrado en relación al cierre de la vía, por ajustarse a la normativa que regula el acceso a los caminos nacionales, así como a las exigencias legales que contempla la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Finalmente, indica que en relación a lo manifestado por el recurrente en cuanto a la eventualidad de producirse emergencias que requieran la pronta llegada de vehículos de bomberos u otros servicios públicos al sector, existirían las vías que permiten comunicar tales sectores de la comuna, y que el cierre de la mencionada ruta solo ha impedido el tránsito desde y hasta la ruta 5 Norte, pero a los sectores que preocuparían a la autoridad comunal existe acceso a través de la Ruta 60-CH, ingresando por el enlace Las Vegas.



A folio 11, informa la **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Valparaíso**, señalando que de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios y su respectivo alcalde son los responsables de la eficiente administración de los bienes nacionales emplazados al interior de cada comuna y, para el caso en cuestión, el camino objeto de cierre supuestamente materializado por la Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A., constituiría un bien nacional de uso público que como tal, es administrado por el respectivo municipio recurrente.

Luego, indica que de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 1939 de 1977, que establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en su artículo 19 establece que su Servicio debe cuidar que los bienes nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin que estén destinados, impidiendo que se ocupen todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso, indica que carecen de facultades efectivas para disponer su restitución y/o apertura.

Finalmente, concluye que es el municipio respectivo el encargado de la administración y cuidado eficiente de los bienes nacionales de uso público, velando por el respeto al uso a que están destinados, lo que implicaría evitar e impedir que dichos bienes sean ocupados de manera ilegal y que sean utilizados de manera ilegítima, procediendo la actuación de su Servicio de manera subsidiaria.

A Folio 24, informa la recurrida **Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A.**, solicitando el íntegro rechazo de la acción constitucional intentada, con costas, en virtud de los antecedentes y consideraciones que expone en su aludido informe.

En primer término, se opone a la acción cautelar aduciendo la existencia de una falta de legitimación pasiva de su representada, aclarando en primer lugar que el cierre de la ruta denunciado por la recurrente no sería un camino que conecta directamente con la Ruta 5 Norte, sino que con una calle de servicio ubicada en el costado oriente de la misma, precisando que tanto ese camino como el lugar del portón aludido en el recurso estarían situados fuera del área de la concesión de la “Ruta 5, Tramo Santiago-Los Vilos”, de la que su representada es titular.

Además, indica que, tal y como consta de otros antecedentes aportados a esta causa, el mencionado cierre fue ordenado y ejecutado por exclusiva decisión de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas en uso de sus atribuciones legales y por razones técnicas y de seguridad que justifican plenamente al mismo, especialmente atendido lo informado por la Dirección de Vialidad. Con lo anterior, se constata que el recurso habría sido erróneamente dirigido en contra de su representada, dado que a ella no podría atribuírsele ni la decisión de cierre del camino ni las demás consecuencias que se señalan en el



recurso, no teniendo injerencia alguna ella en esa área, ni siéndole oponible lo que ocurra con el mismo camino tanto en el plano jurídico como material, no estando así legitimada pasivamente la Concesionaria de ser parte del presente asunto.

En segundo lugar, sostiene la recurrida que la acción interpuesta por la recurrente sería manifiestamente extemporánea, dado que la recurrente manifiesta en su recurso que habría tomado conocimiento de los hechos que motivan el mismo, supuestamente, el día 15 de abril de 2021, sin embargo, ello no sería efectivo por diversas razones, pues el cierre del camino fue ordenado por Resolución Exenta de fecha 30 de noviembre de 2004 dictada por la Dirección de Vialidad, resolución que, según su distribución, consta fue comunicada al Sr. Alcalde I. Municipalidad de Llay-Llay. Sin perjuicio de ello, refiere la recurrida, que los actos administrativos que sirvieron de base a dicha resolución de cierre son anteriores a la misma, por lo que el recurso interpuesto sería manifiestamente extemporáneo ya que el hecho denunciado ocurrió hace casi 17 años.

Luego, y en subsidio de los argumentos anteriores, la recurrida sostiene que no existiría ilegalidad o arbitrariedad alguna que se pueda imputar, ni a ella ni a otras personas en relación al cierre del camino materia de discusión, dado que el mismo fue consecuencia de órdenes y actos provenientes de las autoridades públicas competentes, no existiendo ilegalidades ni arbitrariedades en tales resoluciones de la Dirección de Vialidad.

Finalmente, la recurrida solicita tener por evacuado el informe solicitado a y, con el mérito de lo expuesto, rechazar en todas sus partes, con costas, el recurso de protección interpuesto en autos.

A folio 25, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y í derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Segundo: Que el hecho que se denuncia en el presente recurso consiste en la instalación de un portón en el sector de las Vegas en la comuna de Llay Llay, en un camino público que constituye un bien nacional de uso público, y que obstaculiza el paso de los vehículos de emergencia, de los vecinos del sector, entre ellos aquellos que se dirigen a la Escuela Básica Las Vegas, hecho que sería atentatorio de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 4° del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, al respecto se debe tener presente que, según lo informado por la Dirección de vialidad de la región de Valparaíso el



cierre definitivo de la referida vía, se realizó mediante Resolución Exenta de fecha 30 de noviembre de 2004 emanada de dicha entidad y que, previo a ello, el camino Ruta E-405 “Las Vegas-El Molino”, fue declarado en desuso a través de la Resolución exenta de fecha 30 de julio de 2004, por no cumplir con el estándar necesario para el tipo de tránsito y el flujo vehicular que se había generado en la época cuando la vía comenzó a utilizarse como alternativa para evadir el pago del peaje ubicado en el sector Las Vegas.

Cuarto: Que, en primer lugar el recurso resulta ser extemporáneo, atendida la época de instalación del portón que se reclama como obstáculo al ejercicio del derecho alegado, toda vez que aquello ocurrió en el año 2004 como consecuencia de la resolución antes mencionada.

Quinto: Que por otra parte, no puede atribuírsele a la recurrida la decisión de cierre del camino ni las demás consecuencias que se señalan en el recurso, ya que el mencionado cierre fue ordenado y ejecutado por exclusiva decisión de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas en uso de sus atribuciones legales y por razones técnicas y de seguridad que justifican plenamente al mismo. No siendo el acto de carácter arbitrario e ilegal por provenir de las autoridades públicas competentes en uso de sus facultades, motivos por los cuales la presente acción deberá ser rechazada.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, los hechos en que se fundan el recurso se encuentran controvertidos, requiriendo en consecuencia, de una declaración de fondo emanada del tribunal correspondiente, excediendo por tanto el marco del presente recurso.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional deducida por la Ilustre Municipalidad de Llay-Llay, y en favor de los vecinos del sector Las Vegas de la comuna de Llay Llay, en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-10501-2021.





CEZTJWZZQK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaíso, trece de julio de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a trece de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>